



CANCILLERÍA

Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra

DCHONU No.885 /18

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos con el fin de remitir la respuesta del Estado colombiano al cuestionario de consulta de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante de un nivel de vida adecuado relacionado con “el acceso a la justicia para la realización del derecho a la vivienda”.

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 21 de noviembre de 2018



A la Honorable
Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
Ginebra



RESPUESTA DEL ESTADO COLOMBIANO AL CUESTIONARIO DE CONSULTA DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE UNA VIVIENDA ADECUADA COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO RELACIONADO CON EL “ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA”

Con miras a contribuir con el trabajo de la Relatora Especial en la esfera de la Vivienda Adecuada Como Elemento Integrante de un Nivel de Vida Adecuado, el Estado colombiano remite la siguiente información como respuesta al cuestionario “Acceso a la Justicia Para la Realización del Derecho a la Vivienda”.

Nota: La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus funciones autónomas otorgadas por la constitución política de Colombia, enviará su respuesta al cuestionario de forma separada.

La información consignada *infra* corresponde al Ministerio de Vivienda y al Consejo Superior de la Judicatura en lo que atañe con sus competencias funcionales.

I. El Derecho a la Vivienda

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico¹.

Ahora bien, es importante mencionar que el derecho a la Vivienda se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política que dice:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

¹ “Artículo 1° del Decreto Ley 3571 del 27 de septiembre de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”.



Como se observa, el derecho a una vivienda digna es un derecho constitucional, al tener este estatus constitucional está sujeto al uso de las diferentes acciones constitucionales consagradas por el ordenamiento jurídico para la protección de derechos, como lo es la acción de tutela.

Es importante en este punto tener en cuenta dos conceptos claves para entender la política de vivienda del gobierno nacional, esto es subsidio y hogar beneficiario, es así que el numeral 2.3 y 2.4 del artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 define:

***“Subsidio Familiar de Vivienda.** El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección es un aporte estatal en dinero, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan adquirir, construir en sitio propio, o mejorar una vivienda de interés social.*

***Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda.** Se entiende por hogar el conformado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del presente artículo.”*

Es de resaltar que si bien legalmente existen varias maneras de entregar subsidio familiar de vivienda, como lo son las diferentes bolsas creadas, no todos están activos.

Dentro de los subsidios encontramos las siguientes modalidades, las cuales están plasmadas en el artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 bajo los siguientes numerales:

***“2.6.1. Adquisición de vivienda nueva.** Es la modalidad en la cual el beneficiario de un subsidio familiar adquiere una vivienda en el mercado dentro de los planes elegibles conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente sección, mediante acto jurídico traslativo del dominio y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competentes.*



2.6.2. Adquisición de vivienda usada. *Es la modalidad que permite al hogar adquirir una vivienda usada.*

2.6.3. Construcción en sitio propio. *Modalidad en la cual el beneficiario del subsidio accede a una vivienda de interés social, mediante la edificación de la misma en un lote de su propiedad que puede ser un lote de terreno, una terraza o una cubierta de losa. En todo caso, el lote deberá estar ubicado en un desarrollo legal o legalizado, y su título de propiedad inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de cualquiera de los miembros del hogar postulante.*

2.6.4. Mejoramiento de vivienda. *Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de una vivienda perteneciente a un desarrollo legal o legalizado, o a una edificación, en aspectos tales como, su estructura principal, cimientos, muros o cubiertas, carencia o vetustez de redes eléctricas o de acueducto, y cuyo desarrollo exige la consecución de permisos o licencias previos ante las autoridades competentes. En este caso, el título de propiedad de la vivienda a mejorar debe estar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de cualquiera de los miembros del hogar postulante, quienes deben habitar en la vivienda. En aquellos casos en que la totalidad de la vivienda se encuentre construida en materiales provisionales, se considerará objeto de un programa de construcción en sitio propio.*

2.6.5. Mejoramiento para vivienda saludable. *El subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento para vivienda saludable tiene por objeto mejorar las condiciones básicas de salud de los hogares más vulnerables, a través de reparaciones o mejoras locativas que no requieren la obtención de permisos o licencias por las autoridades competentes. Estas reparaciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños, lavaderos, cocinas, redes hidráulicas y sanitarias, cubiertas, y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de fachadas de una vivienda de interés social prioritario, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de una vivienda saludable.”*

En temas de vivienda, se crean programas con una focalización, la cual parte de las principales necesidades de los colombianos, independiente de su etnia, creencia religiosa, etc.



Acorde a lo anterior, me permito indicarle que la Ley 1537 de 2012², define mecanismos que permiten el trabajo conjunto del sector privado y el sector público, para el cumplimiento de las metas en materia de vivienda de interés social prioritario en el anterior gobierno, buscando reducir el déficit habitacional en beneficio de la población más vulnerable del país. Para el efecto, se establecieron una serie de disposiciones sobre financiación de vivienda, focalización de recursos en vivienda de interés social prioritaria y habilitación de suelo para el desarrollo de proyectos de vivienda.

El Decreto 1921 del 17 de septiembre de 2012, reglamentario de la Ley 1537 de 2012, estableció la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, en el marco del programa de vivienda gratuita, así:

Los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie fueron los hogares registrados en los listados o bases de datos de:

- a. Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS.
- b. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN
- c. Registro Único de Población Desplazada – RUPD.
- d. Hogares damnificados por desastre natural, calamidad pública o emergencia, y aquellos hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, registrados en los Censos elaborados por los municipios.

Es de resaltar que el Departamento para la Prosperidad Social tiene bajo su cargo efectuar la selección de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinan en el Decreto 1921 de 2012, el cual se incorporó al Decreto 1077 de 2015.

Para conformar cada grupo de población en un proyecto, el Departamento para la Prosperidad Social tiene en cuenta el siguiente orden de priorización:

² "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones",



- a. Población en situación de desplazamiento:
 - i. Perteneciente a UNIDOS con subsidio asignado.
 - ii. Perteneciente a UNIDOS con postulación y apto para ser beneficiario.
 - iii. Perteneciente a UNIDOS no postulado
 - iv. En SISBEN III.
- b. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo:
 - i. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados.
 - ii. Hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados.
 - iii. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden, de ahora en adelante.
 - iv. Hogares localizados en zonas de alto riesgo que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden de ahora en adelante.

El DPS, envía el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados con el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población.

El Fondo Nacional de Vivienda es quien postula a dichos hogares, los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización que se mencionaron anteriormente, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas por proyecto, se realiza el sorteo,



conforme a los mecanismos que defina el Departamento para la Prosperidad Social, para surtir dicho procedimiento.

El citado Fondo expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento para la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del programa de vivienda gratuita.

Aunado a lo anterior, se reglamentaron tres programas de vivienda:

- a. Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA
- b. Subsidio a la Tasa de Interés
- c. Programa Mi Casa Ya
- d. Vivienda Gratuita

a. Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA.

Este programa busca promover la adquisición de vivienda para familias de todo el país que tengan ingresos de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales y de esta forma tener casa propia sin comprometer más del 30% de su ingreso en el pago de las cuotas del crédito que se les otorgue para la adquisición de vivienda.

Los requisitos para ser beneficiarios del mencionado programa son:

- i. Tener ingresos totales mensuales no superiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- ii. No sean propietarios de una vivienda en el territorio nacional.
- iii. No hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda efectivamente aplicado, ni de la cobertura de tasa de interés. Salvo cuando el beneficiario haya perdido la vivienda por imposibilidad de pago del crédito con el cual la adquirió, o cuando la vivienda haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como



consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas.

- iv. Aportar para la adquisición de la vivienda el ahorro equivalente al 5% del valor de la vivienda, suma que podrá acreditarse como requisito para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda. En el evento que en el proyecto existan entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda diferentes a Fonvivienda o a las Cajas de Compensación Familiar, el ahorro del hogar puede disminuir hasta el 2% del valor de la vivienda.
- v. Cuenten con un crédito pre-aprobado por el valor correspondiente a los recursos faltantes para acceder a la vivienda.
- vi. No hayan sido inhabilitados por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le fuera adjudicado un subsidio.

b. Subsidio a la Tasa de Interés.

Se encuentra reglamentado por los Decretos 1190 del 05 de junio de 2012³, el 1544 del 14 de agosto de 2014⁴ y el 701 de 2013⁵

Este programa consiste en una permuta financiera calculada sobre la tasa de interés pactada en créditos nuevos o contratos de leasing habitacional nuevos, otorgados por los establecimientos de crédito a deudores que cumplan las condiciones que se establecen en el presente decreto, la cobertura solo será aplicable durante los primeros siete (7) años de vigencia contados a partir del desembolso del crédito o de la fecha de inicio del contrato de leasing habitacional.

Al beneficio de subsidio a la tasa de interés pueden acceder los colombianos que cuenten con un ingreso familiar mensual de hasta 8 salarios mínimos, que no sean propietarios de vivienda en el territorio Nacional y que no hayan sido beneficiarios alguna vez con el subsidio a la tasa de interés.

c. Programa “Mi casa Ya”.

³ “Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, en materia de vivienda de interés social nueva para áreas urbanas”.

⁴ “Por el cual se establecen fechas de desembolso para la nueva fase de las coberturas de tasa de interés para la financiación de vivienda de interés social nueva para áreas urbanas”.

⁵ “Por el cual se reglamentan los artículos **48** de la Ley 546 de 1999 y **123** de la Ley 1450 de 2011, en lo que respecta a la política contracíclica para el ofrecimiento de una cobertura de tasa de interés para vivienda nueva”



Reglamentado por el Decreto 0428 del 11 de marzo de 2015⁶

Este programa está dirigido a hogares con ingresos entre 2 y 4 salarios mínimos a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, con valor superior a 70 SMLMV e inferior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección.

Para acceder a este programa debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Ingresos de su hogar superiores a 2 SMLMV y hasta 4 SMLMV.
- ii. Que no sean propietarios de vivienda.
- iii. Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni de cobertura de tasa de interés.
- iv. Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).
- v. Que pretendan adquirir una vivienda cuyo valor no supere los 135 SMLMV, en los departamentos que sean objeto del programa.

d. Vivienda Gratuita

El programa de las viviendas 100% subsidiadas nace como respuesta del Gobierno Nacional a la realidad de miles de hogares que viven en situación de extrema pobreza y, por lo tanto, no logran acceder a un crédito para obtener su vivienda por los mecanismos tradicionales que ofrece el mercado. Este programa entregó 100 mil viviendas y tiene como objetivo central seguir avanzando en el cumplimiento de las metas del Gobierno de crear empleo y reducir la pobreza en Colombia.

El programa da prioridad a las familias desplazadas, a las que hacen parte de la Red Unidos y a los sectores más vulnerables. También, un porcentaje de

⁶ "Por el cual se implementa el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social-"Mi Casa Ya"



viviendas en cada proyecto será destinado a los hogares afectados por los desastres naturales o que habiten en zonas de alto riesgo no mitigable.

En relación a la protección de la vivienda en términos legales (Seguridad de tenencia), el artículo 9 de la Ley 1537 de 2012, estipula:

“Constitución de patrimonio de familia. Los beneficiarios de los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario a que se refiere este capítulo deberán constituir sobre los inmuebles que reciban del Subsidio Familiar de Vivienda en especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991.

Los notarios y/o registradores de instrumentos públicos que permitan la enajenación de una Vivienda de Interés Prioritario desconociendo el patrimonio de familia inembargable señalado en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta.”

Es importante destacar que la legislación colombiana contempla diversas figuras que limitan la disposición sobre los inmuebles, entre ellas, la afectación a vivienda familiar, la cual fue creada mediante la Ley 258 de 1996, a través de la cual se busca proteger la vivienda familiar, esto es, evitar actos de disposición sobre la misma de manera unilateral por uno de los cónyuges en perjuicio de los demás miembros del núcleo familiar, obligándose a contar con el consentimiento de los dos cónyuges para cualquier acto que recaiga sobre dicho inmueble.

Así las cosas, para que se aplique dicha figura es necesario:

- i. Que la vivienda haya sido adquirida por alguno de los cónyuges antes o después del matrimonio;
- ii. Sólo puede ser inscrita sobre un inmueble destinado a la habitación familiar;
- iii. Debe constar en escritura pública debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble.



Así mismo, el artículo 6⁷ de la Ley 258 de 1996⁸ establece la obligación de los notarios a preguntar si afectan el bien inmueble para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda.

Respecto a la constitución del patrimonio de familia, tenemos que los aspectos relevantes sobre el patrimonio de familia los encontramos en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 70 de 1931⁹, los cuales prevén que:

“ARTICULO 3o. El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 4o. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

ARTICULO 5o. En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;

⁷ Artículo 6. Obligación de los notarios. Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura. El Notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley. Con todo, los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación de vivienda familiar. El Notario que omite dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurra en causal de mala conducta. Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. (Subrayado extra texto).

⁸ "Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables"



b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y

c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

ARTICULO 6o. Puede también constituirse un patrimonio de familia por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

ARTICULO 7o. El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ARTICULO 8o. Modificado por el art. 3, Ley 495 de 1999. No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle."

Así las cosas, el patrimonio familiar es una figura jurídica mediante la cual se afecta el respectivo inmueble para que no sea objeto de medidas de embargo y disposición en protección del núcleo familiar, y su constitución es facultativa, salvo lo previsto en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, el cual establece que su constitución es obligatoria en las ventas de viviendas de interés social (nuevas o usadas) efectuadas por parte de entidades públicas y entidades de carácter privado, siendo embargable el inmueble única y exclusivamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.

II. Adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental en ambiente Web del Consejo Superior de la Judicatura

El sistema de gestión judicial "Justicia XXI" inició su transformación de conformidad con lo aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA14-10215 del 3 Septiembre de 2014 "Por el cual se autoriza la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web", ejecutado por los funcionarios de



la Rama Judicial, para llevar la radicación de procesos (Estados, Dinámicas, Depósitos, Traslados, Consulta Jurídica, Estadísticas) con el fin de brindar mayor acceso al sistema de justicia y ofrecer una herramienta de gestión de procesos y documentos en ambiente web que llegara a todos los despachos judiciales del país de manera gradual.

Se está avanzando en integrar, mejorar y aumentar la disponibilidad y acceso a los contenidos y sistemas de información en orientación a la transparencia, visibilidad y democratización de la información judicial, logrando así en cumplimiento de la política de democratización de la administración un nivel de avance del 49% frente a las metas previstas, explicado por las 6.689.590 vistas realizadas por usuarios al Portal Web de la Rama Judicial y por la expedición de las 11.760 tarjetas profesionales y licencias temporales de abogados.

Durante la ejecución del Plan Sectorial de Desarrollo 2015-2018 en la Política de Infraestructura Judicial se ha avanzado de la siguiente manera:

- a. Se han adquirido 35005 M² de terreno
- b. Se han adecuados 943 sedes adecuadas
- c. Se han adecuado y dotado 1384 Salas de audiencias
- d. Se cuenta con 3705 Salas de Audiencia de las cuales en lo que va corrido del cuatrienio se han adecuado y dotado 1384 Salas de audiencias.
- e. La meta de la política en cuanto al número de Salas de audiencias a nivel nacional es de 4697.

III. Educación y Capacitación de Jueces y Responsables de la Toma de Decisiones Administrativas en Materia de Derechos Humanos

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” es una Unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial del Poder Público, y se constituye en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la administración de justicia, según lo establece el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En ese sentido, esta Unidad como apoyo técnico para la formación judicial, tiene como fin misional contribuir al mejoramiento de la administración de justicia a



través de un sistema integrado de aprendizaje que fortalece las habilidades y competencias de los servidores judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ofrece cursos de formación para magistrados, jueces y empleados judiciales, para lo cual dentro del Plan Anual de Formación de la Rama Judicial, determinó dentro del Objetivo N° 3: Formación Básica, que comprende todas las áreas de formación transversales para todos los servidores judiciales, un subprograma denominado Formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde se programó la realización de ocho (8) capacitaciones en diferentes distritos judiciales.

El objetivo principal de las actividades de capacitación para el programa de formación, es dotar a los servidores judiciales de bases teóricas y prácticas sobre la evolución, característica, clasificación, fundamentación, incorporación y aplicación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, para respetar y garantizar el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos de todos los habitantes del país.

